



EXPEDIENTE: SUP-OP-22/2020

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD:
157/2020, 160/2020 Y 225/2020

PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDADES: CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO Y OTRAS

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2020, 160/2020 Y 225/2020, A SOLICITUD DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.

I. CUESTIÓN GENERAL

1. El artículo 68¹, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los

¹ "Artículo 68

[...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en

Judicial de la Federación."

Estados Unidos Mexicanos señala que en aquellos casos en los que se promueva una acción de inconstitucionalidad contra alguna ley de carácter electoral, el o la Ministra Instructora podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los temas y conceptos de invalidez que tengan relación con la materia electoral.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien no son vinculantes las opiniones que, sobre temas con contenido electoral emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas aportan elementos adicionales para el estudio de las instituciones pertenecientes a la materia electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas.²

II. AUTORIDAD RESPONSABLE Y NORMAS IMPUGNADAS

3. El artículo 71, párrafo segundo³, de la ley reglamentaria citada establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución federal deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el o la Ministra Instructora solicite opinión desde un punto

[...]

² Véase jurisprudencia 3/2002 de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XV, Febrero de 2002, Pag. 555.

³ "Artículo 71..."

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



de vista jurídico electoral en el expediente respectivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá hacer referencia concreta a los temas que resulten la materia de la impugnación.

4. En el caso, los partidos políticos promoventes de la acción de inconstitucionalidad señalan como autoridades responsables al Congreso del Estado, como órgano emisor de la reforma impugnada, así como al Gobernador Constitucional, al Secretario de Gobierno y el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, todos del Estado de Tabasco, en su calidad de autoridades promulgadoras.
5. Los preceptos impugnados son, conforme a lo señalado por cada partido político, los siguientes:

Acción de Inconstitucionalidad	Promovente	Decreto número 202, expedido el día 25 de junio de 2020, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publicado en el periódico oficial del Estado el 26 de junio de 2020.
160/2020	Partido Revolucionario Institucional	Los artículos 117, numeral 2, fracciones VIII, XII, XX, XXII y XXIII; 126, numeral 1, fracción VI; 127, numerales 1 y 4; 130, numeral 1, fracción III; 265, numeral 1, y su fracción VI; 266, numeral 1; 130, numeral 1, fracciones VI y VII, recorriéndose las fracciones subsecuentes; 258, numeral 1, fracción III, y los numerales 5, 6 y 7; 259, numeral 2; 2, numeral 1, fracción VII; 104, numeral 1, fracción III; 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142; 188, numeral 1, fracción I, inciso c), y fracción II, inciso c); y 260, todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
225/2020	Partido de la Revolución Democrática	Los artículos 104, numeral 1, fracciones I y II; 114, numeral 1; 115, numeral 1, fracciones II y VI, y numeral 4; 117, numeral 2, fracciones VIII, XII, XX, XXII y XXIII; 119,

	<p>numeral 1, fracciones VI y XI; 121, numeral 1, fracciones X y XIII; 126, numeral 1, fracción VI; 127, numerales 1 y 4; 130, numeral 1, fracción III; 131, numeral 1, fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 145, numeral 1; 146, numeral 1; 147, numeral 2; 152, numeral 1; 153, numeral 1; 154, numeral 2; 155, numeral 1; 165, numerales 5 y 6; 188, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), y fracción II, incisos a) y b); 190, numerales 5, 6, 7 y 8; 201, numeral 3; 217, numeral 1; 219, numeral 4; 246, numeral 2; 249, numerales 1, 5 y 6; 254, numeral 1, fracciones II y III; 255, numeral 1; 256, numeral 1; 258, numeral 1, fracciones I y II; 259, numeral 1; 262, numeral 8; 265, numeral 1 y su fracción VI; 266, numeral 1; 279, numeral 1; 304, numeral 1; 305, numeral 1; 310, numeral 1 y su fracción III y numeral 2; 350, numeral 2; 129, numeral 2, recorriéndose los numerales subsecuentes; 130, numeral 1, fracciones VI y VII recorriéndose las fracciones subsecuentes; 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV; 258, numeral 1, fracción III, y los numerales 5, 6 y 7; 259, numeral 2; 2, numeral 1, fracción VII; 104, numeral 1, fracción III, todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco</p>
--	---

6. Ahora bien, con independencia de la denominación que cada partido político dé a la norma impugnada, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los preceptos impugnados están constituidos por el *Decreto 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintiséis de junio de dos mil veinte, por el que se reforman los artículos 104, numeral 1, fracciones I y II; 114, numeral 1; 115, numeral 1, fracciones II y VI, y numeral 4; 117, numeral 2, fracciones VIII, XII, XX, XXII y XXIII; 119, numeral 1, fracciones VI y XI; 121, numeral 1 fracciones X y XIII; 126, numeral 1, fracción VI; 127, numerales 1 y 4; 130, numeral 1, fracción III; 131, numeral 1, fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 145, numeral 1; 146, numeral 1; 147, numeral 2; 152, numeral*



1; 153, numeral 1; 154, numeral 2; 155, numeral 1; 165, numerales 5 y 6; 188, numeral 1 fracción I incisos a) y b), y fracción II incisos a) y b); 190, numerales 5, 6, 7 y 8; 201, numeral 3; 217, numeral 1; 219, numeral 4; 246, numeral 2; 249, numerales 1, 5 y 6; 254, numeral 1, fracciones II y III; 255, numeral 1; 256, numeral 1; 258, numeral 1, fracción I y II; 259, numeral 1; 262, numeral 8; 265, numeral 1, y su fracción VI; 266, numeral 1; 279, numeral 1; 304, numeral 1; 305, numeral 1; 310, numeral 1, y su fracción III, y numeral 2; 350, numeral 2; **se adicionan** los artículos 129, numeral 2 recorriéndose los numerales subsecuentes; 130, numeral 1 fracciones VI y VII recorriéndose las fracciones subsecuentes; 131, numeral 1 fracciones XIII y XIV; 258, numeral 1 fracción III, y los numerales 5, 6 y 7; 259 numeral 2; se **derogan** los artículos 2, numeral 1, fracción VII; 104 numeral 1, fracción III; el Título Cuarto denominado De los Órganos Municipales del Instituto Estatal integrado por los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142; 188, numeral 1, fracción I, inciso c) y fracción II, inciso c); y 260; todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, específicamente, los artículos cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.

1

I. a la VI. ...

VII. **Se deroga**

VIII. a la XVI. ..

ARTÍCULO 104.

1

I. Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado; y

II. Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal.

III. Se deroga

ARTÍCULO 114.

1. *El Consejo Estatal girará instrucciones para que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine, así como los nombres de los integrantes de los Consejos Electorales Estatal y Distritales.*

ARTÍCULO 115.

1

I. . . .

II. *Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y distritales del Instituto Estatal, y conocer de los informes específicos que se estime necesario solicitarles;*

III. a la V. . . .

VI. *Designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección a los Consejeros Electorales Distritales, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y publicar su integración;*

VII. a la XXXIX. . . .

2. y 3.

4. *En todo caso, los órganos centrales, distritales, directivos y técnicos, que deban intervenir en el ejercicio de las facultades delegadas, deberán ajustarse invariablemente a dichos acuerdos.*

ARTÍCULO 117.

1. . . .

2

I. a la VII. . . .

VIII. *Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto Estatal y preparar el proyecto correspondiente;*

IX. a la XI. . . .

XII. *Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Electorales Distritales;*

XIII. a la XIX

XX. *Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario*



Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;

XXI. ...

XXII. Coordinar las actividades de las Direcciones de la Junta Estatal; y las Juntas Electorales Distritales del Instituto Estatal y supervisar el desarrollo adecuado de las mismas;

XXIII. Recibir y revisar los informes de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales;

XXIV. a la XXX. ...

ARTÍCULO 119.

1

I. a la V. ...

*VI. Nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, a propuesta de su Presidente, y supervisar el cumplimiento de sus actividades; **así como** aprobar, conforme al presupuesto autorizado, la estructura de las vocalías de acuerdo con las necesidades del proceso electoral;*

VII. a la X. ...

*XI. Resolver, **en el ámbito de su competencia**, los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las Juntas Distritales del Instituto Estatal, en los términos establecidos en la ley de la materia;*

XII. y XIII. ...

ARTÍCULO 121.

1.

I. a la IX. ...

X. Apoyar la integración, instalación y desempeño de las Juntas Electorales Distritales, así como de sus Consejos;

XI. y XII. ...

XIII. Recabar de los Consejeros Electorales Distritales copia de las actas de las sesiones y demás documentación relacionada con el proceso electoral;

XIV. a la XX. ...

ARTÍCULO 126.

1. ...

I. a la V. ...

*VI. Llevar la estadística de las Elecciones Distritales y **Municipales**;*

VII. a la IX

ARTÍCULO 127.

1. Los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, **seis** Consejeros Electorales y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. y 3. ...

4. Los Consejeros Electorales Distritales, serán designados por el Consejo Estatal. Serán designados **seis** Consejeros Suplentes Generales. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir un Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

5. ...

ARTÍCULO 129.

1

2. En la sesión de instalación de los Consejos Distritales podrán participar los representantes de los Partidos Políticos que previamente, para tal efecto, hayan sido acreditados ante el Consejo Estatal.

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

ARTÍCULO 130.

1.

I. y II. ...

III. Registrar las fórmulas de candidatos a **Presidentes Municipales**, Diputados y **Regidores** de Mayoría Relativa;

IV. y V. ...

VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;

VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;

VIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;

IX. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;

X. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de



conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;

XI. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 131.

1. ...

I. ...

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Presidentes Municipales, Regidores y Diputados de Mayoría Relativa;

III. y IV. ...

V. ...

VI. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Distrital;

VII. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y municipales;

VIII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales y municipales relativos a las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales, Regidores y Gobernador del Estado, en los términos previstos en esta Ley;

IX. Turnar en forma inmediata el original del acta y el informe del cómputo correspondiente a la elección de Diputados de Representación Proporcional, al Presidente de la cabecera de Circunscripción Plurinominal respectivo;

X. Turnar en forma inmediata el original del acta y los informes de los cómputos correspondientes a la elección de Presidentes Municipales y Regidores por Mayoría Relativa, al Presidente de la cabecera de municipio respectivo;

XI. Custodiar la documentación de las elecciones de Presidentes Municipales, Regidores, Diputados y Gobernador del Estado, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XII. Recibir y turnar, en su caso, los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del propio Consejo;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Electoral Distrital y demás autoridades electorales competentes, y

XIV. Las demás que les confiera la Ley.

2. ...

TÍTULO CUARTO
SE DEROGA

ARTÍCULO 133. *Se deroga*

ARTÍCULO 134. *Se deroga*

ARTÍCULO 135. *Se deroga*

ARTÍCULO 136. *Se deroga*

ARTÍCULO 137. *Se deroga*

ARTÍCULO 138. *Se deroga*

ARTÍCULO 139. *Se deroga*

ARTÍCULO 140. *Se deroga*

ARTÍCULO 141. *Se deroga*

ARTÍCULO 142. *Se deroga*

ARTÍCULO 145.

1. *Los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales y, en su caso, los funcionarios de mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen y cumplir con las normas contenidas en la Ley General y esta Ley; así como desempeñar leal y patrióticamente las actividades que tienen encomendadas.*

ARTÍCULO 146.

1. *Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo.*

2. y 3. ...

ARTÍCULO 147.

1. ...

2. *Los Consejos Electorales Distritales informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, para que se enteren de estas faltas e informen a los representantes respectivos acreditados ante dicho órgano.*

3. ...

ARTÍCULO 152.

1. *Los Consejos Electorales Distritales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, enviarán copia certificada del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal para que este a su vez lo informe al Consejo Estatal.*

2. ...

ARTÍCULO 153.



1. A solicitud de los representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes acreditados ante los Consejos Estatal y Distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones dentro de los tres días **posteriores a la aprobación de aquellas**. Los Secretarios de los Consejos serán los responsables en caso de inobservancia.

ARTÍCULO 154.

1. ...

2. Los horarios que apruebe deberán ser comunicados por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a los Consejos Distritales del Instituto para que estos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos y a los candidatos independientes, por conducto de sus representantes acreditados.

ARTÍCULO 155.

1. Los Consejeros Electorales Distritales percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal, la que en ningún caso estará sujeta a modificación alguna; el incumplimiento que se dé por este motivo será sancionado conforme a la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas** y las de orden administrativo internas, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que se pudiere incurrir.

ARTÍCULO 165.

1. al 4. ...

5. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

6. Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 188.

1. ...

I. ...

a) A Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; y

b) A Diputados y **Regidores** por el Principio de Mayoría Relativa, y **Presidentes Municipales** ante los Consejos Electorales Distritales respectivos.

c) **Se deroga**

II. ...

a) A Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; y

b) A Diputados y **Regidores** por el principio de Mayoría Relativa, y **Presidentes Municipales** ante los Consejos Electorales Distritales respectivos.

c) **Se deroga**

2. al 4. ...

ARTÍCULO 190.

1.al 4. ...

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el artículo 188 de esta Ley, los Consejos Estatal y Distritales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Electorales Distritales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión que se refiere el párrafo anterior.

7. El Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa.

8. Al concluir la sesión de registro, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos Distritales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 201.

1. ...

2. ...

3. Los Consejos Estatal y Distritales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. ...

ARTÍCULO 217.

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si estas



estuvieran impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondientes.

ARTÍCULO 219

1. al 3. ...

4. *La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales que decidan asistir.*

5. ...

ARTÍCULO 246.

1.

2. *Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital.*

ARTÍCULO 249.

1. *Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

I. y II. ...

2. al 4. ...

5. *Se considerará causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Electoral Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.*

6. *El Consejo Electoral Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, las causas que se indiquen para el retraso en la entrega de los paquetes.*

ARTÍCULO 254.

1. ...

I. ...

II. El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Electoral Distrital ordenará su depósito en orden numérico de casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las

condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Distrital y municipal, y

IV. ...

2. ...

ARTÍCULO 255.

1. Los Consejos Electorales Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme estas se vayan recibiendo, misma que deberá encontrarse de manera visible en el exterior de la caja del paquete electoral, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes de los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 256.

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 249, el Presidente deberá fijar en el exterior del local donde esté instalado el Consejo Electoral Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

ARTÍCULO 258.

1. ...

I. El de la votación de Gobernador del Estado en su caso;

II. El de la votación de Diputados; y

III. El de la votación de Presidentes Municipales y Regidores.

2. al 4. ...

5. Los Consejos Electorales Distritales podrán instalar mesas auxiliares para los cómputos de las elecciones de Diputados y Regidores.

6. Las mesas auxiliares son órganos temporales para el desarrollo de los cómputos de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Regidores.

7. El procedimiento de conformación de las mesas auxiliares será determinado conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 259.

1. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Electoral **Distrital**, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas en un Municipio.

2. En aquellos municipios que se integren por dos o más distritos, el Consejo Estatal podrá designar de entre estos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio, el cual será el responsable del cómputo final que corresponda a la demarcación territorial del municipio.



ARTÍCULO 260. Se deroga

ARTÍCULO 262.

1. al 7. ...

8. *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.*

ARTÍCULO 265.

1. *El Consejo Electoral **Distrital**, realizará el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores, el cual estará sujeto al procedimiento siguiente:*

I. a la V. ...

*VI. Los Presidentes de los Consejos Electorales **Distritales** fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones.*

ARTÍCULO 266.

1. *Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles.*

ARTÍCULO 279.

1. *Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y municipales. Concluido el proceso electoral, remitirán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal la totalidad de la documentación y material electoral utilizado y sobrantes, para ser depositados en lugar seguro. El Consejo Estatal determinará el procedimiento para su destrucción.*

ARTÍCULO 304.

1. *Dentro de los tres días siguientes al que venzan los plazos establecidos, los Consejos estatal y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.*

ARTÍCULO 305.

1. *El Secretario del Consejo Estatal y los presidentes de los consejos distritales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.*

ARTÍCULO 310.

1. *Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos estatal y*

distritales, aprobados por el Consejo Estatal, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. y II. ...

*III. Las planillas de Candidatos Independientes a regidores, ante el Consejo **Distrital** que les corresponda.*

2. La acreditación de representantes ante los órganos central y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidato Independiente.

3.

ARTÍCULO 350.

1. ...

2. Los Consejos y las Juntas Ejecutivas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 365 de esta Ley.

3. ...”

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. *Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se propongan al presente Decreto.”*

III. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

A. Partido Revolucionario Institucional.

- **Violación al principio de independencia y autonomía; así como reducción de la capacidad operativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al eliminar los órganos municipales.** El Congreso del Estado de Tabasco, al expedir el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama, desaparece los órganos municipales y determina que el trabajo que estos realizaban hasta antes de la reforma pasa a formar parte de la carga de trabajo de los organismos distritales, sin contar con



justificación razonable y sin tener competencia para ello; ya que la legislación general en la materia, la cual, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene supremacía jerárquica sobre las legislaciones locales, prevé que, en los organismos públicos locales existirán órganos distritales y municipales.

En ese sentido, sostiene, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ya no se ajusta a lo que establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Indebida motivación por insuficiencia del argumento a favor del ahorro.** Se argumenta la invalidez de todo el decreto de reforma porque desde su perspectiva se basa en una falsa idea de ahorro como fundamento de la desaparición de los órganos municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; sin embargo, la reforma plantea duplicar la plantilla laboral en los Consejos Distritales y la creación de “mesas auxiliares” para que lleven a cabo el procedimiento de los cómputos de las elecciones municipales, lógicamente integradas con personas que estarían sustituyendo a los empleados de los consejos municipales.
- **Indebida fundamentación y motivación de la reforma electoral.** Refiere que no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que las razones expuestas por el Congreso del Estado, no se encuentran apoyados por un

estudio, una corrida financiera, un dictamen o el impacto regulatorio, o bien presupuestal.

- **Violación al principio de funcionamiento, autonomía e independencia del organismo público local electoral de Tabasco.** Refiere una invasión a las competencias y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al eliminarle sus órganos municipales, sin que este lo hubiera solicitado y sin un soporte que lo justificara, afectando sus funciones sustantivas y limitando su capacidad de operación al quitarle uno de sus órganos más importantes en las tareas de preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones municipales.
- **Vulneración a los principios rectores de la función electoral.** A juicio del partido accionante, se vulneran los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, con lo cual la reforma transgrede lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, derivado de la falta de dirección de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, la cual debe de establecerse tanto en cada distrito electoral como en cada municipio, a efecto de dar fe de hechos y de los actos que pudieran realizar los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos y militantes.



- **Violación al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 202.** No se cumplió con una formalidad sumamente importante del proceso legislativo, como lo es, haber puesto cuando menos el día anterior a disposición de los coordinadores parlamentarios y de los demás diputados, el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Electoral de Tabasco, derivado de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado; por lo que no puede considerarse que la aprobación del decreto tildado de inconstitucional sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se circuló la iniciativa del Gobernador que dio origen al mismo.

B. Partido de la Revolución Democrática.

- **Violación al principio de independencia y autonomía; así como de gestión y operativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.** La desaparición de los consejos municipales electorales del Organismo Público Local Electoral constituye una intromisión a su autonomía, calidad que por mandato del artículo 41 constitucional tiene que garantizarse a ese organismo, con lo cual se afectan los principios fundamentales de la función electoral, ya que desaparecen los órganos desconcentrados encargados de realizar, entre otras funciones, el cómputo de la elección de ediles en un ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondientes, lo cual, genera

un encono social, pues se priva a los ciudadanos de la demarcación municipal de la oportunidad de vigilar que se respete su decisión de elegir a sus gobernantes.

- **Transgresión del derecho humano de votar y ser votado.** Con la desaparición de los consejos municipales se priva a los ciudadanos de que hagan efectivo su derecho de acceder de manera inmediata a conocer los resultados del cómputo que se generen en el Instituto electoral, en razón de la distancia de sus domicilios a la cabecera distrital, lo que constituye una regresión al derecho humano de votar y ser votado; haciendo además mucho más difícil el pretender acceder a participar para un cargo de elección popular, ya que al concentrar todos los trámites que eran función municipal en la cabecera distrital, obliga al ciudadano a dirigirse hasta dichas oficinas si fuere su deseo ser parte de dicho proceso electoral.

IV. TEMAS GENERALES

7. De lo anterior, es posible advertir que los conceptos de invalidez se dirigen a cuestionar los siguientes temas:
 - I. **Violaciones al proceso legislativo.**
 - II. **Indebida fundamentación y motivación de la reforma electoral.**
 - III. **Inconstitucionalidad de la eliminación de los órganos municipales, ya que transgrede los principios rectores**



de la materia electoral, así como los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía.

V. OPINIÓN

A. Violación al proceso legislativo.

8. **Concepto de invalidez.** Como se aprecia de la síntesis de la demanda, el Partido Revolucionario Institucional afirma que, a pesar del mandato de la presidencia de la Comisión Permanente, la iniciativa de reformas presentada por el Gobernador del Estado no fue turnada por ningún medio a los miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
9. Aunado a que no se cumplió con el plazo de veinticuatro horas para poner a disposición de los coordinadores y diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado del dictamen relativo a las reformas electorales como lo exigen los artículos 45, fracción III, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, motivos por los que se considera que no se cumplió a cabalidad con las formalidades del procedimiento legislativo.
10. **Opinión.** Esta Sala Superior considera que esos planteamientos tienen relación con temas que pertenecen al ámbito del derecho en general, parlamentario y constitucional, por estar vinculados con supuestas violaciones al procedimiento legislativo del Estado de Tabasco.

11. En ese sentido, los planteamientos en los que se aducen violaciones al proceso legislativo del que derivó la norma impugnada no se consideran de índole electoral.
12. Por lo tanto, dichos aspectos no pueden ser materia de opinión por esta Sala Superior, por no tratarse de temas estrictamente electorales. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir, entre otras, las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-5/2019, SUP-OP-1/2020, SUP-OP-3/2020 y SUP-OP-10/2020.

B. Indebida fundamentación y motivación de la reforma electoral.

13. **Concepto de invalidez.** El Partido Revolucionario Institucional refiere que no se encuentra debidamente fundado ni motivado el Decreto, ya que las razones expuestas por el Congreso del Estado no se encuentran apoyadas por un estudio, una corrida financiera, un dictamen o el impacto regulatorio, o bien presupuestal.
14. **Opinión.** La Sala Superior estima que los conceptos de invalidez que se refieren a la motivación y fundamentación del acto legislativo no son materia de una opinión especializada en materia electoral.
15. Ello, debido a que, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se obtiene que, para efectos de la



acción de inconstitucionalidad establecida en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, se debe entender que las normas de carácter electoral son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o alcaldías de la Ciudad de México.

16. En ese sentido, los planteamientos que se refieren a las consideraciones que sustentan el acto legislativo, así como a su fundamentación, no se consideran de índole electoral. Por lo tanto, tales aspectos no deben ser materia de opinión por la Sala Superior, por no tratarse de temas estrictamente electorales.
17. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-03/2014, SUP-OP-07/2014, SUP-OP-54/2014, SUP-OP-5/2019, SUP-OP-6/2020, SUP-OP-8/2020, SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.

C. Inconstitucionalidad de la eliminación de los órganos municipales.

C.1. Transgresión a principios rectores de la materia electoral.

18. **Concepto de invalidez.** Tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática alegan que la desaparición de los consejos municipales del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco es contraria a los principios que rigen la función electoral.

19. Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática señala que al eliminarse la figura de los consejos municipales, se aprueba una reforma regresiva y consecuentemente retroactiva en perjuicio de los habitantes de los municipios más alejados de las cabeceras distritales, restringiendo absolutamente su derecho a votar y ser votado; ya que contrario a que se proporcionen mayores facilidades, tendrán que invertir el doble de tiempo y gasto económico para participar de manera activa en los procesos electorales.
20. Agrega, que la norma impugnada deja de asegurar la autonomía e independencia que la Ley fundamental otorga por mandato constitucional al Organismo Público Local Electoral, afectando su normal funcionamiento y trastocando los principios fundamentales de la función electoral, desapareciendo a los órganos desconcentrados encargados de realizar entre otras funciones el cómputo de la elección de ediles de un ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.
21. Señala además, que resulta evidente que el consejo distrital se encontrará rebasado formal y materialmente para hacerse cargo de dos elecciones, por una parte, de la de diputaciones y, por otra, la de ediles integrantes del ayuntamiento, sin considerar los costos y el trabajo que implica tal situación.



22. **Opinión.** Esta Sala Superior opina que el contenido del decreto combatido es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. Los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, lo cual encuentra su límite por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.
24. Así, en opinión de la Sala Superior, la determinación legislativa de eliminar los consejos municipales electorales y que sus funciones pasen a los consejos distritales se encuentra dentro de la libertad configurativa del Congreso de Tabasco, porque no existe un mandato constitucional o disposición general que establezca la forma exacta en que los organismos públicos locales habrán de desarrollar sus atribuciones.
25. El marco constitucional y legal en la materia se limita a establecer la naturaleza de los órganos administrativos electorales, los principios que rigen su función y, respecto a su integración, únicamente precisan que deben contar con un órgano de dirección superior integrado por una consejería que presida al órgano y seis consejerías electorales, así como una Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos.
26. Así, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para decidir la forma en que cada Instituto Electoral local debe estar organizado administrativamente para el desempeño de sus funciones⁴.

⁴ Ello es acorde al criterio sostenido por la la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017.

27. En consecuencia, la desaparición de los órganos electorales municipales y la asignación de las facultades que les correspondían a los órganos distritales no contraviene los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad, pues ello se circunscribe al margen de libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso del Estado de Tabasco para definir la forma en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa habrá de organizarse administrativamente para desempeñar sus funciones.
28. De ahí que, si la supresión de los órganos electorales municipales no contraviene algún precepto ni principio constitucionales, debido a que ello se circunscribe al margen de libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso del Estado de Tabasco para definir la forma en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa habrá de organizarse administrativamente para desempeñar sus funciones, la reforma no resulta contraria a la Constitución federal.
29. Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior opinó en los mismos términos al atender la solicitud que dio origen al expediente con la clave SUP-OP-09/2020, relativa a la acción de inconstitucionalidad 157/2020, promovida por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el Decreto Legislativo 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral local, para el efecto de modificar la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a fin de eliminar los órganos electorales municipales y transferir las que eran sus facultades legales a los órganos electorales distritales.



C.2. Transgresión al derecho a votar y ser votado.

30. **Concepto de invalidez.** El Partido de la Revolución Democrática expone que con la desaparición de los consejos municipales se priva a los ciudadanos que hagan efectivo su derecho al voto de acceder de manera inmediata a conocer los resultados del cómputo que generen en el Instituto electoral, en razón de la distancia de sus domicilios a la cabecera distrital, lo que constituye una regresión al derecho humano de votar y ser votado; haciendo además mucho más difícil el pretender acceder a participar para un cargo de elección popular.
31. **Opinión.** En principio se debe decir que aunque el accionante aduce que existe una regresividad, su argumentación implica el principio de progresividad de los derechos humanos, dado que desde su perspectiva en lugar de desaparecer a los órganos municipales, lo que implica una retroactividad en materia de derechos humanos, la autoridad legislativa debió velar por el cumplimiento y progresividad de los derechos a votar y ser votado.
32. En opinión de la Sala Superior el Decreto impugnado –por el que se modifica la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de eliminar los órganos electorales municipales y transferir las que eran sus facultades legales en los órganos electorales distritales–, no vulnera el principio de progresividad, ya que éste es un principio de interpretación de los derechos humanos que no es trasladable a la verificación del funcionamiento de un organismo público local.

33. En efecto, es de considerar que la regulación por una entidad federativa, acorde a su libertad de configuración legislativa, respecto de la forma de organización y distribución de competencias al interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco no afecta directa ni inmediatamente el derechos a votar o ser votado, dado que la existencia de una autoridad encargada de la función electoral y que se rija por los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad, garantiza que los aludidos derechos sean respetados y ejercidos conforme a la Constitución.
34. En efecto, es de considerar que la regulación por una entidad federativa, acorde a su libertad de configuración legislativa, respecto de la forma en que el correspondiente organismo público electoral local debe estar organizado administrativamente para el desempeño de sus funciones, no crea o genera derechos adquiridos a la ciudadanía o a los partidos políticos, mucho menos concreta algún derecho humano y, por lo tanto, no podría contravenirse el derecho a votar o ser votado de la ciudadanía; por tanto, no podría contravenirse el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad contenido en el artículo 1º constitucional.
35. Así, tanto el artículo 1º constitucional, como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de esta Sala Superior, enmarcan el principio de progresividad en la esfera de la interpretación de los derechos humanos.



36. Al respecto es dable destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado mexicano que, en el ámbito de su competencia, interpreten los derechos humanos en el sentido que permita incrementar gradualmente su promoción, respeto, protección y garantía, y a su vez, les impide que las interpretaciones que realicen disminuyan su nivel de protección, al llevar implícita la prohibición de regresividad.⁵
37. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia 28/2015⁶ de esta Sala Superior destaca que la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales.
38. Conforme con ello, esta Sala Superior ha considerado⁷ que la afectación indebida a un derecho humano, a partir de una reforma legal, se presenta cuando se restringe, limita o se hace nugatorio un derecho de esa índole, sin que exista una justificación razonable y estrictamente proporcional a las condiciones de la situación que se pretende regular, de tal manera que el análisis de constitucionalidad de la norma debe realizarse a partir de la ponderación conjunta de la afectación, con los bienes jurídicos, derechos o principios que se pretenden tutelar, y con los resultados que eventualmente generará la medida.
39. En tal orden de ideas, es dable afirmar que la eliminación de los órganos electorales municipales y la transferencia de sus

⁵ Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

⁶ De rubro: PRINCIPIO DE **PROGRESIVIDAD**. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

⁷ Véase al respecto Opiniones SUP-OP-5/2017 y SUP-OP-30/2017.

facultades legales a los órganos electorales distritales no vulnera algún derecho de la ciudadanía ni se priva a la ciudadanía de ejercer alguno de tales derechos.

40. En consecuencia, para la Sala Superior, en casos como en el que se emite esta opinión, no resulta factible llevar a cabo un estudio sobre la presunta afectación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político-electoral, toda vez que, para esta Sala Superior, con la modificación la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de eliminar los órganos electorales municipales y transferir las que eran sus facultades legales en los órganos electorales distritales, no se priva a la ciudadanía de ejercer alguno de tales derechos.
41. Aunado a que, en opinión de este órgano jurisdiccional, a partir de un análisis en abstracto, se advierte que las atribuciones que correspondía realizar a los órganos municipales serán ahora realizadas por los órganos distritales electorales del Instituto Electoral local, lo que constituye sólo una modificación decidida por el Congreso del Estado a fin de distribuir las labores del organismo para el cumplimiento de sus atribuciones y no se evidencia alguna afectación a un derecho político-electoral.
42. Lo anterior no implica un pronunciamiento respecto de las situaciones que en concreto pudieran llegar a plantearse respecto de posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral.
43. La Sala Superior opinó en similares términos al atender la solicitud que dio origen al expediente con la clave SUP-OP-09/2020.



VI. PUNTOS CONCLUSIVOS

PRIMERA. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, así como las relativas a la inadecuada motivación de las reformas respectivas. Lo anterior, porque son cuestiones que no requieren la opinión especializada de la Sala Superior.

SEGUNDO. Esta Sala Superior opina que **es constitucional** la desaparición de los consejos municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Emiten la presente opinión las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.